



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-020-2006-00444-00

Auto de trámite

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver las excepciones previas que formuló el apoderado del extremo demandado.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado de la pasiva formuló las siguientes excepciones previas:

1.1. “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, fundamentada en que con la presente demanda no se aportó el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos que exige el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil en esta clase de acciones.

1.2. “INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, basada en que el valor total de las pretensiones de la demanda superan los 135 salarios mínimos legales vigentes y que por lo tanto excede el precio de la vivienda de interés social.

2. Por su parte, el apoderado del extremo demandante dentro del término legal se opuso a las defensas del demandado por carecer de fundamento jurídico.

**CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas que se encuentran consagradas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil corresponden a un listado restringido al que deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o defensas que estén fuera de esa lista.

2. De cara a los argumentos esbozados por las partes se procederá a analizar los argumentos anteriores.

2.1. En cuanto a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, resulta pertinente indicar que la misma se configura cuando ésta no observa los acápites generales que establece el artículo 82 del Código General del Proceso más aquellos que se consagran de forma especial para algunos procesos o por la falta de los anexos.

Así las cosas, de una revisión de la demanda y de sus anexos se observa que el demandante sí aportó el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, tal y como lo prevé el numeral 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, se negará la excepción previa planteada.

2.2. En cuanto a la excepción denominada INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES resulta pertinente realizar las consideraciones.

En efecto. Dicho medio exceptivo se configura, entre otras razones, cuando las pretensiones son contrarias o incompatibles entre sí, salvo que se formulen como principales o subsidiarias. Asimismo, cuando son varios los demandantes o demandados y las diferentes pretensiones no provienen de una misma causa o no versan sobre un mismo objeto, o no se hallan entre sí en relación de dependencia, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En ese orden, al analizar los hechos en que se fundamenta la excepción planteada, esto es, que al sumar el valor de cada uno de los inmuebles que se pretenden usucapir se tiene que estos superan los 135 SMLV para ser considerados de interés social, se evidencia que la misma esta llamada al fracaso, por lo siguiente:

En primer lugar, por cuanto de una revisión de las pretensiones de la demanda se advierte que ninguna es contraria o incompatible entre sí.

En segundo lugar, porque el valor de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación tiene por objeto determinar la cuantía y competencia, y no como erróneamente lo señala el demandado, si los inmuebles tienen o no la calidad de intereses social.

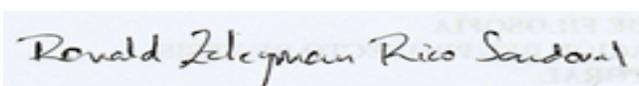
Por lo expuesto, se negará la excepción previa planteada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR las excepciones previas planteadas por la pasiva.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

Fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TRANSITORIO DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 5 hoy 3 de julio de 2020  
La secretaria,  
*Heidy Lorena Palacios Muñoz*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-020-2006-00444-00

Auto interlocutorio

Por ser el momento procesal oportuno el Despacho RESUELVE:

1.- DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

1.1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados.

1.1.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la contraparte. Para su práctica téngase en cuenta lo indicado al final de este proveído.

1.2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR NINFA MEDINA, HERNANDO MEDINA y LIBBY YILENA VARGAS

1.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados.

1.2.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la contraparte. Para su práctica téngase en cuenta lo indicado al final de este proveído.

1.2.3. OFICIOS: Se ordena oficiar a CATASTRO DISTRITAL, en los términos solicitados a folio 1251 C3 La parte interesada deberá tramitar los oficios correspondientes dentro del término de ley, so pena de tener por desistida la prueba.

2.- No se practicará inspección judicial por no encontrarse necesaria.

3.- Para la práctica de las pruebas aquí decretadas, se señala **la hora de las 2:00 P.M. del 11 de agosto del año 2020**. De ser el caso, se reprogramará la audiencia para evacuar las etapas de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos. Si las partes no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TRANSITORIO DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 5 hoy 3 de julio de 2020  
La secretaria,

*Heidy Lorena Palacios Muñoz*